

DJ- 039-2004

25 de agosto del 2004

Señor:

MSc. Javier Cascante E., Superintendente

Superintendencia de Pensiones.

S. D.

Estimado señor:

Nos referimos a la consulta planteada por el señor Federico Malavassi, Diputado del Movimiento Libertario, mediante el oficio *ML-CP-374-04* fechado 10 de agosto del 2004, por medio del cual solicita a esta Superintendencia de Pensiones, se le aclare sobre las condiciones bajo las cuales es posible que los trabajadores de una institución pública como el ICE, puedan gozar de dos pensiones complementarias, ambas al amparo de la misma Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador

Al respecto, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

De previo a efectuar la aclaración solicitada, hago de su conocimiento que mediante el oficio *SP-1561* de fecha 21 de julio del 2004, esta Superintendencia de Pensiones, consultó a la Procuraduría General de la República, cual es la posición de ese ente consultor, en el sentido de que, *en ninguno de sus criterios se ha analizado expresamente el punto específico de que la Ley N° 3625 sustente jurídicamente la vigencia del Fondo, sino más bien en los casos en que se hizo referencia a dicho cuerpo legal, se concluyó que el mismo no contemplaba la finalidad de pensiones en el Fondo de Garantías y Ahorro de los Funcionarios del ICE, y que tal objetivo lo incluyó el Consejo Directivo de dicha Institución al amparo del Laudo Arbitral del año 1989, actualmente sin vigencia por haber sido declarado inconstitucional. Por ello, a efecto de garantizar una actuación apegada a derecho y en aras de la seguridad jurídica, respetuosamente le solicito se sirva aclararnos lo pertinente sobre este particular.*

Respecto de la duda planteada en la consulta, debemos de explicarle lo siguiente:

El artículo 9¹ de la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 de fecha 16 de febrero del 2000, dispuso la creación del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, como un régimen de capitalización individual, **para todos los trabajadores dependientes o asalariados**. Así, por ser un régimen que se creó para todos los trabajadores en las condiciones dichas, también cubre a los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad.

Dicho régimen, se financia, según lo dispone el artículo 13² de la citada ley, con: **a)** el aporte del uno por ciento (1%) según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; **b)** con el 50% del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la misma Ley; **c)** con un aporte patronal de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de los sueldos y salarios pagados y **d)** con el 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral. Lo anterior, corresponde a una redistribución de cargas sociales, por lo que el cambio no implicó mayores erogaciones por parte de los patronos y trabajadores.

Ahora bien, según lo establece el artículo 75³ del mismo cuerpo legal, respecto de aquellas instituciones públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, mantengan sistemas de pensiones complementarias, que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas y otras normas, continuarán realizando dicho aporte y quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

Además se establece en la misma disposición legal que, los trabajadores afiliados a estos regímenes, tendrán derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley, de manera tal que,

¹ Artículo 9°. Creación. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

² “Artículo 13.- Recursos del Régimen. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

a)El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa ley.

b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley.

c)Un aporte de los patronos del uno como cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.

d)Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el artículo 3 de esta ley...”

³ “Artículo 75.- Sistemas de Pensiones vigentes. Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brinden a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley 7523, de 7 de julio de 1995 y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, del 17 de diciembre de 1997 . Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley...”

el patrono no esta en la obligación de contribuir con el porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, dispuesto en el inciso c) del artículo 13 mencionado, salvo en el caso de los funcionarios interinos del ICE quienes no están cubiertos por el Fondo especial complementario, por lo cual en ninguno de los casos existe una doble contribución de los patronos.

Por lo antes expuesto, los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad cubiertos por el fondo, en la actualidad, tienen derecho a ser partícipes de dos regimenes de pensiones complementarias, a saber, el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarios creado por la Ley de Protección al Trabajador y el que por ser afiliados al Régimen Especial Complementario que mantiene dicha institución, sin que ello implique una erogación doble por parte del Instituto.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA

Ana Matilde Rojas Rivas

Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director